



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2019-PA/TC

LIMA

EDITH OCTAVIA ESCOBAR SARAPURA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Octavia Escobar Sarapura contra la resolución de fojas 842, de fecha 1 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2019-PA/TC

LIMA

EDITH OCTAVIA ESCOBAR SARAPURA

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 8275-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 4 de febrero de 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada al haber reunido todos los requisitos que exige la Ley 27803 y 28299, los Decretos Leyes 19990 y 26967 y la Ley 26504.
5. Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión al amparo del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
6. Por su parte, la Ley 27803, publicada el 29 de julio de 2002, de aplicación únicamente a los extrabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos considerados irregulares, les otorga el derecho de poder optar por el beneficio de la *jubilación adelantada* introduciendo una característica que hace del acceso a dicha pensión de jubilación adelantada una modalidad extraordinaria, pues conforme a su artículo 14, modificado por el artículo 1 de la Ley 28738, publicada el 19 de mayo de 2006, "el Estado reconoce excepcionalmente los años de aporte pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado" (subrayado agregado). Dicho tratamiento legislativo, a juicio de este Tribunal, busca optimizar el derecho a la pensión de un grupo de trabajadores afectados por ceses colectivos irregulares, efectuando un reconocimiento de aportes que, de acuerdo al artículo 15 de la citada Ley 27803 –modificado por el artículo 2 de la Ley 28299, publicada el 22 de julio de 2004–, en ningún caso podrá ser mayor de doce (12) años y se efectuará por el periodo comprendido desde la fecha efectiva de cese hasta la entrada en vigor de la ley.
7. Así, de conformidad con el artículo 3, inciso 2 de la Ley 27803, publicada el 29 de julio de 2002 –modificado por la Única Disposición Complementaria y Final de la Ley 28299, publicada el 22 de julio de 2004–, y lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 27803 –modificado por el artículo 1 de la Ley 28738, publicada el 19 de mayo de 2006–, los extrabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley 19990, normas modificatorias y complementarias, cesados mediante procedimientos de ceses colectivos considerados irregulares debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, podrán acogerse al beneficio de jubilación adelantada, siempre que a la fecha de publicación de la última relación de extrabajadores cesados irregularmente cumplan con los requisitos de cuando menos 50 años de edad en el caso de mujeres y un mínimo de 20 años de aportaciones a la vigencia de la presente ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2019-PA/TC

LIMA

EDITH OCTAVIA ESCOBAR SARAPURA

8. En concordancia con lo indicado, el artículo 3 del Decreto Supremo 013-2007-TR, publicado el 8 de junio de 2007, norma que reglamenta la Ley 28738, precisa que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 14 de la Ley 27803, para acceder al beneficio de jubilación adelantada se deben cumplir los requisitos establecidos con respecto a la edad y las aportaciones al 2 de octubre de 2004, fecha de la publicación del último listado de extrabajadores cesados irregularmente mediante Resolución Suprema 034-2004-TR.

9. En el presente caso, si bien la demandante se encuentra inscrita en el Segundo Listado de ex-Trabajadores Cesados Irregularmente, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 27452, 27586 y 27803, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2003 (ff. 220 a 222); sin embargo, no consta de autos que ella se hubiera acogido al beneficio de la pensión adelantada prevista en la Ley 27803, por el contrario, según un documento que forma parte del expediente administrativo (f.ss.184 y 548 de autos y 153 del expediente administrativo) la recurrente habría sido beneficiaria o se habría acogido a la compensación económica que también prevé dicha norma para este grupo de trabajadores. Siendo ello así, los documentos obrantes en autos resultan insuficientes para establecer si a la recurrente le corresponde o no el reconocimiento de los años de aportes adicionales por haber sido cesado irregularmente.

10. Por otro lado, de la Resolución 8275-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 4 de febrero de 2013 (f. 162 del expediente administrativo), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reconoció a la actora al 31 de agosto de 2008, fecha de su cese laboral, un total de 1 año y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (16 meses por los años 1994 y 1995 y 2 meses por el año 2008), conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 4 de enero de 2013 (f. 161 del expediente administrativo).

11. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detallado los documentos idóneos para tal fin.

12. La accionante, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por el periodo comprendido de 1975 a 1980 de su exempleadora empresa Entel Perú SA, presenta su carné del Seguro Social (f. 97), declaración jurada suscrita el 4 de julio de 2008 (f. 784) y las hojas de pago de "Planillas de Pagos del Personal Eventual- (Reemplazantes)" – Administración de Huancayo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú –Entel Perú, correspondiente a los meses de setiembre de 1975 y mayo de 1980 (ff. 778 a 781 y ff. 205 y 206 del expediente administrativo); sin embargo, respecto a las constancias de inscripción en el Seguro Social, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2019-PA/TC

LIMA

EDITH OCTAVIA ESCOBAR SARAPURA

Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que dicho documento no brinda certeza suficiente pues no contiene dato alguno respecto a un periodo laboral determinado, y en lo que se refiere a la declaración jurada suscrita por la accionante, dichos documentos carecen de valor por tratarse de una declaración unilateral efectuada por la propia demandante, por lo que requiere ser corroborado con otros para acreditar el período de aportes alegado, lo cual no es posible realizarlo únicamente con el pago que le hizo la citada ex empleadora en los meses de setiembre de 1975 y mayo de 1980 en su calidad de personal eventual (reemplazante). Por consiguiente, la referida documentación presentada por la accionante contraviene lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC a que se hace referencia en el fundamento 9 *supra*.

13. A su vez, con la finalidad de acreditar el periodo comprendido de 1980 a 1994 de su ex empleadora Empresa Telefónica del Perú SA, presenta en este proceso y obra en el expediente administrativo perteneciente a la accionante, el certificado de trabajo presentado ante el Instituto Peruano de Seguridad Social, en el que Telefónica del Perú SA señala que laboró del 16 de julio de 1980 al 31 de diciembre de 1994, y se consignan las remuneraciones asegurables percibidas por la actora por el periodo comprendido de febrero de 1993 a diciembre de 1994 (f. 137 del expediente administrativo); el Convenio de Término de Vínculo Laboral -Liquidación Incentivo-Anexo Cláusula Séptima y Compensación por Tiempo de Servicios-Programa de Retiro Oportunidad Voluntaria-Prov, de fecha 3 de enero de 1995 (ff. 135 y 136 del expediente administrativo), ambos expedidos por Empresa Telefónica del Perú SA, en los que figura que laboró como auxiliar c, en la Administración Zonal Huancayo, con fecha de ingreso: 16 de julio de 1980 y fecha de cese: 31 de diciembre de 1994; y la misiva expedida por el gerente de Relaciones Laborales de Telefónica del Perú SAA REC-440-0188-08, de fecha 14 de mayo de 2008 (f. 134 del expediente administrativo), en el que deja constancia que la actora labró en ex-ENTEL (hoy Telefónica del Perú SAA entre el 16 de julio de 1980 al 31 de diciembre de 1994, periodo en el cual se cumplieron con efectuar las aportaciones que establecían las leyes respectivas. Sin embargo, aun cuando en el presente proceso se le reconocieran a la accionante las aportaciones faltantes por el periodo comprendido del 16 de julio de 1980 al 31 de diciembre de 1994, -teniendo en consideración que la ONP le reconoció 16 meses por los años 1994 y 1995-, se advierte que no acredita los 20 de aportes que como mínimo exige el Decreto Ley 25967.
14. Por consiguiente, versando la presente controversia sobre un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención al artículo 9 del Código Procesal Constitucional que expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00999-2019-PA/TC
LIMA
EDITH OCTAVIA ESCOBAR SARAPURA

15. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 14 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL